

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1460 reales ánuos por que figura en presupuestos al número 117 del art. 6.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, doña Maria del Cármen Muñoz de Espinosa.

En su consecuencia: Vista una certificacion librada en forma á 6 de abril de 1858 por don Pascual de Gayangos, como Archivero general de la Real Casa y Patrimonio, en la que se inserta una Real orden de 18 de febrero de 1819, por la que se concedió á la relacionada doña Maria del Cármen Muñoz de Espinosa la pension anual de 1460 reales que disfrutaba y percibia su madre de la Tesoreria de S. A. el Sermo. señor Infante don Antonio:

Visto el Real decreto de 6 de diciembre de 1835, por el que se dispuso que el producto de las 11 encomiendas que disfrutó el repetido Sr. Infante don Antonio se aplicara al sostenimiento de las cargas del Estado, siendo de cuenta del mismo el pago de los sueldos, viudedades: pensiones y demas cargas anejas á las referidas encomiendas:

Vista la comunicacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, su fecha 21 de mayo de 1859, por la que manifiesta que nada se ha resuelto posteriormente á dicha cesion respecto á la propiedad de los espresados bienes, siguiéndose administrando por la Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que, aunque dueño el Estado de los bienes que formaban las encomiendas que en otro tiempo usufructuó el Sermo. Sr. Infante don Antonio, no tiene otra obligacion, al tenor de lo prevenido por el Real decreto de 6 de diciembre de 1835 y por los principios generales del derecho, mas que la de satisfacer las cargas que realmente sean de justicia, de cuya naturaleza no participa la pension de doña Maria del Cármen Muñoz de Espinosa, puesto que no procede de titulo oneroso, y si solo de una concesion graciosa:

Considerando que, segun lo dicho, la referida obligacion debe serlo puramente del usufructo de los bienes de las referidas encomiendas, y que su pago por lo tanto corresponde hacerse por la Administracion del mismo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, en cuanto se declara que la pension que viene disfrutando doña Maria del Cármen Muñoz de Espinosa, con el carácter de carga de justicia, debe dejarse de satisfacer en tal concepto y eliminarse á su vez del presupuesto, reservando no obstante su derecho á la misma para que lo ejercite donde y como viere convenirle.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860.—Salaverria. —Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1080 rs. vn. anuales que, como participes de la que figura en presupuestos al número 60, art. 3.º, capítulo 31, seccion 4.ª, perciben la viuda de Collado é hijos.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en San Sebastian á 17 de diciembre de 1829 ante el Escribano don Juan Domingo de Galardi, por la que el Consulado de dicha ciudad tomó á préstamo de la viuda de Collado é hijos la cantidad de 18.000 rs. vn. al interés del 6 por 100 anual, obligándose al reintegro de esta suma y al pago de sus réditos el derecho de averias.

Vista la certificacion expedida en 21 de abril de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian, espresiva de no resultar redimido ni indemnizado el capital de los 18.000 rs. cuyo documento, asi como el anterior, se hallaron conformes con sus respectivos originales en el cotejo verificado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consig-

nado en la referida escritura se otorgó con las solemnidades legales, y no contiene vicio alguno que lo invalide:

Que la obligacion que por el contrato el Consulado de San Sebastian está subsistente en el hecho de no haberse reintegrado el capital tomado á préstamo:

Que el Estado ha sucedido en dicha obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca á la suma anticipada y la ha reconocido, pagando los réditos desde que la espresada corporacion dejó de hacerlo:

Que el derecho de estos participes trae origen de un titulo oneroso, y por último, que se ha acreditado la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de julio de 1860.—Salaverria. —Señor Director general del Tesoro público.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas.**

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. S. consultando si para los efectos del párrafo 11 del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos se debe entender que sirve personalmente en el ejército el soldado que se halla sufriendo una condena impuesta en Consejo de guerra.

Considerando que el citado párrafo exige que un mozo para libertar á su hermano se ha de hallar sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le haya cabido en suerte:

Considerando que el que se halla en presidio no sirve personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no se entiende que sirve personalmente en el ejército para los efectos del art. 76 de la ley vigente de reemplazos un mozo que se halla condenado á presidio por el tiempo que le falte hasta cumplir el de su empeño, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente como regla

general en cuantos casos análogos puedan ocurrir.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, se traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de.....

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Direccion del personal.**

Excmo. señor: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de la Guerra y de Ultramar en 6 de junio y 10 de agosto últimos, relativas á la necesidad de construir diez buques de vapor de corto calado, con los cuales pueda hacerse mas eficaz la persecucion del tráfico de esclavos y la defensa de las costas de la isla de Cuba, ha venido en resolver, de conformidad con el dictamen de la Junta directiva de este Ministerio, que se proceda á la construcción de los referidos buques; que todos monten máquina de hélice; que seis de ellos sean precisamente de casco de madera, con calado de ocho á nueve pies y máquina de fuerza de 90 y 100 caballos para el servicio exterior de los Cayos; que los otros cuatro, destinados al servicio interior de los mismos Cayos, monten máquinas de fuerza de 50 á 60 caballos, y calen menos de seis pies; debiendo ser tambien sus cascos de madera si por el sistema de construcción dragonal puede alcanzarse el corto calado que se les asigna, haciéndolos de hierro en caso contrario.

Deseará S. M. de proporcionar á la industria nacional medios de ocuparse con utilidad en el servicio del Estado, y de fomentar sus talleres y fábricas, ha venido en resolver que tanto los cascos como las máquinas de los espresados buques, se construyan en los astilleros y fundiciones particulares del reino, á cuyo fin, y tan luego como por la Direccion de Ingenieros de la Armada se tracen los planos correspondientes y merezcan la Real aprobacion, admita esa Junta consultiva las proposiciones que en dicho concepto se presenten para las referidas construcciones, y examinadas que sean las dirija con su informe á este Ministerio para la resolucion de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, publicacion y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1860.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 16 del corriente mes de setiembre á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar, con la rebaja ya hecha de la quinta parte, la tercera subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que se expresarán, quedando pendiente hasta la aprobacion de la Superioridad.

En igual día, y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

Table with columns: Procedencia de la finca, Su clase, cabida y situacion, Término en que radica, Ultimos arrendatarios, Tipo para el remate en cada año (Rs. vn.), Su duracion y época que comprende, and Modo de satisfacer el precio. The table lists various land parcels with their respective owners, terms, and rental amounts.

Procedencia de la finca.	Su clase, cabida y situación.	Término en que radica.
Mesa capitular.	56 fanegas de tierra.	Idem.
San Justo de Alcalá.	37 fanegas, 11 celemines en 13 fincas y diferentes partidas.	Idem.
Santa María de Alcalá.	2 fanegas en Nuestra Señora de la Cabeza y Sendamuerta.	Idem.
Capellania de Animas de Camarma.	27 fanegas 9 celemines en Valdepozo y Reguera.	Idem.
San Justo de Alcalá.	8 fanegas, 7 celemines en 4 fincas.	Idem.
Animas.	50 fanegas de tierra.	Los Santos de la Humosa.
Idem.	50 fanegas de id.	Idem.
Idem.	50 fanegas de id.	Idem.
Curato de Los Santos de la Humosa.	38 fanegas (eriales).	Idem.
Iglesia de id.	25 fanegas 4 celemines de id.	Idem.
Capellania de Bartolomé Sanz y Lucia de Ayala.	5 olivares con 129 piés.	Pozuelo del Rey.
Idem de Animas de Pozuelo.	37 fanegas, 5 celemines y 2 1/2 y peonadas de vna.	Idem.
Capellania de Bartolomé Sanz y Lucia de Ayala.	10 fanegas y 11 celemines en diferentes partidas.	Idem.
Clero de Valdaracete.	Un solar calle de la Canada, 2 y 1/2 peonadas de zumaque, 3 fanegas, 6 celemines en el Rincon, 2 celemines donde estuvo la Ermita de San Sebastian y 4 fanegas en Torrevieja.	Valdaracete.
Memoria del Canónigo Carriedo.	17 fanegas de tierra.	Valdeavero.
Iglesia de Valdeavero.	23 id. id.	Idem.
Memoria de Mendoza.	51 id. id.	Idem.
Iglesia de Camarma del Caño.	24 id. id.	Idem.
Animas.	15 fanegas, 9 celemines (eriales).	Valdetorres.
Idem.	26 fanegas, 7 celemines de tierra.	Idem.
Capellania de Laso.	6 id. id.	Valverde.
Idem e iglesia.	18 id., 6 celemines id.	Idem.
Mostrencos.	33 fanegas en la Capona.	Vallecas.
Curato de Villaverde.	Una fanega, 6 celemines en la Ciguena.	Villaverde.
Idem.	4 fanegas, carretera de Cádiz.	Idem.
Iglesia de Navacerrada.	6 fincas en diferentes partidas.	Navacerrada.
Idem.	100 fanegas Prado Abajuelo.	Idem.
Jesuitas de Madrid.	40 fanegas en 5 fincas y diferentes partidas, 67 fanegas en 7 fincas e idem id.	Villaviciosa de Odon.
Idem.	2 fanegas en Gorodias, 10 fanegas en idem, 2 fanegas en id.	Idem.
Iglesia de Brunete.	4 fanegas al Barranco de los Llanos, 2 fanegas en la Canada.	Villanueva de Perales.
Mostrencos.	9 fanegas, en Barranco Sandiño.	Idem.
Monasterio de Santo Domingo el Real.	3 fanegas, al Cerro de la Cabaña.	Hortaleza.

En igual día y hora y bajo la misma forma, se celebrará como segunda subasta y bajo los tipos que se designan las de las fincas notadas a continuacion:

Racioneros de Toledo.	19 fanegas en 7 fincas y diferentes partidas.	Fuenlabrada.
Idem.	29 fanegas, 6 celemines en 6 fincas y idem id.	Idem.
Mostrencos.	3 fanegas de tierra, titulada el Cercado, una fanega 6 celemines, Milani, una fanega, Herren de Moreno, una fanega, Linar frente a los Huertos, 10 fanegas Canto Bacarizo.	Peralejo.

En el mismo día y hora y bajo la misma forma, se celebrará como primera subasta y bajo los tipos que designan, la de las fincas notadas a continuacion.

Clero.	66 fanegas en 9 fincas y diferentes partidas.	Talamanca.
--------	---	------------

El acto se verificará admitiendo las pujas a la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible a fin de facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

**PLIEGO DE CONDICIONES.**

1.º No se admitirá postura menor de la cantidad designada. Tampoco se admitirá al que no acredite el depósito de la décima parte del tipo del remate, ni al que fuere deudor a los fondos públicos. Si a la conclusion del plazo resultasen dos ó más posturas enteramente iguales, se abrirá licitacion entre los respectivos interesados por espacio de admitiéndose la que resulte mas beneficiosa. Si

Tipos para el remate en cada año.	Su duracion y época que comp ende.	Modo de satisfacer el precio.
Máximo Barranco.	574	Tres años, a contar desde 15 de agosto de 1860 a 14 de igual mes de 1863, sin que al arrendatario tenga derecho al aprovechamiento de matas, lenas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas.
Romualdo Alonso.	660	Si en algun caso el arrendamiento fuese por hoja y vez, se entenderá cumplido el 14 de agosto de 1864, pagando en cada uno de los cuatro años el tipo estipulado.
Eusebio Lucas.	34	
Francisco Larrazabal.	188	
Ambrósio Hidalgo.	111	
Leon Martinez.	240	
Pedro Perez.	281	
Manuel Lopez.	281	
Vacantes.	240	
Victoriano Gimeno.	133	
Vacantes.	374	
Idem.	348	
Pablo de la Torre.	386	
Vacantes.	14	
Nicomedes Paniega.	68	
Hilario Sanz.	203	
Victoriano de la Riva.	203	
Martin Herranz y Pedro Garrido.	218	
Nicolas Martin.	130	
Blas Garcia.	219	
Antonio Serrano.	6	
Leon Serrano y Pedro Elipe.	30	
Vacantes.	268	
Sinfiriano Garcia.	24	
Idem.	54	
Mariano de la Rubio.	260	
Don Juan Fuentes.	1468	
Vacantes.	268	
Higinio Rodriguez.	60	
Vacantes.	54	
Idem.	20	

ninguno se prestase a elevar la suya, el Tribunal someterá a la suerte la que deba ser admitida.

Manuel Herrero.	525
Francisco Herrero.	492
Roque Rodriguez.	136

2.º Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuviesen, y del estado en que se encuentren. Si fuesen artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes maquinas y

El acto se verificará admitiendo las pujas a la llana que se presenten para cada una de las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible a fin de facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.

4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. También se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfacción de la Administración.

5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare; y llegado el caso de ejecución para obtener el cobro, se entenderá rescindiendo el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.

6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opción á ser indemnizado por ningún accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varíen los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, según dispone el artículo 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta días de haber tomado posesión de ella. En las rústicas caducará el contrato, según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre del país y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnización, dejando subsistente el contrato hasta su terminación. En los arrendamientos á renta y mejora, siempre que las fincas se hayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusión.

8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros, el del papel que se inviata en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.

9.ª Será de su cuenta el pago de la contribución que se imponga sobre la finca, así como también cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.

10. El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse según el artículo 47 de la real instrucción de 31 de mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administración encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovación no se anuncie antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento, con la anticipación de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administración principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan también sujetos á las demás que particularmente se hallen establecidas por las leyes y costumbres del país.

13. En los remates cuyo precio no esceda de 500 rs. al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligación, ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó mas testigos, que responderán como fiadores.

14. Para tomar parte en los remates cuyo precio esceda de 500 rs. al año, deberá acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos.

NOTA. Para conocimiento de los Alcaldes respectivos, advierto que se han remitido los oficios y edictos convenientes á los pueblos donde radican las fincas y á los inmediatos cuyos nombres se espresan á continuación, para que si alguno dejase de recibir dichos documentos lo avise inmediatamente á esta Administración principal.

Pueblos donde radican las fincas.	Pueblos contiguos.
Alcalá de Henares.	Camarma de Esteruelas y Meco.
Algete.	Covena y Fuente el Saz.
Camarma de Esteruelas.	Meco y Valdeavero.
Campoalvillo.	Fuente el Saz y Valdetorres.
Camporeal.	Pozuelo del Rey y Valdilecha.
Colmenarejo.	Chozas y Miraflores.
Colmenar de Oreja.	Chinchón y Belmonte de Tajo.
Covena.	Ajalvir y Algete.
Daganzo.	Ajalvir y Valdeavero.
Fuencarral.	Chamartín y Hortaleza.
Fuente el Saz.	Algete y Valdetorres.
La Olmeda.	Nuevo Bastán y Villar del Olmo.
Rozas de Puertoreal.	Cadalso y San Martín de Valdeiglesias.
San Martín de Valdeiglesias.	Pelayos y Rozas de Puertoreal.
Meco.	Alcalá de Henares y Camarma de Esteruelas.
Los Santos de la Humosa.	Anchuelo y Santorcaz.
Pozuelo del Rey.	Camporeal y Torres.
Valdaracet.	Brea y Caravana.
Valdeavero.	Camarma de Esteruelas y Valdeolmos.
Valdetorres.	Fuente el Saz y Campoalvillo.
Valverde.	Los Hueros y Villavilla.
Vallecas.	Rivas de Jarama y Vicálvaro.
Villaverde.	Getafe y Leganés.
Navacerrada.	Becerril y Cercedilla.
Villaviciosa de Odon.	Boadilla y Sevilla la Nueva.
Villanueva de Perales.	Villamanta y Villamantilla.
Hortaleza.	Chamartín y Canillas.
Fuendelabrada.	Leganés y Humanes.
Valdemorillo.	Escorial de Abajo, Peralejo y Zarzalejo.
Talamanca.	Lozoya y Torrelaguna.

Madrid 6 de setiembre de 1860.—Rafael Celabert y Hore.

## SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de julio último, esta Dirección general ha señalado el día 28 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona entre las ventas de Gargallo y el río la Huerta, bajo el tipo de 668.282,44 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 55.000 rs. en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 22 de agosto de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 22 de agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, entre las ventas de Gargallo y el río la Huerta, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de agosto, esta Dirección general ha señalado el día 8 de octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de primer orden de Zaragoza á Canfranc, comprendido entre Ayerbe y Murillo, cuyo presupuesto es de 1.144.774,27 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 55.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública

al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 3 de setiembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de Zaragoza á Canfranc, comprendido entre Ayerbe y Murillo, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

Fecha y firma del proponente.

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se arrienda para la próxima temporada de otoño, el fruto de bellota de la finca de Milla, sita en término y jurisdicción de Villanueva de Perales y de Navalagamella, partido de Navalcarnero, á seis leguas de esta corte. Quien quiera aprovecharse de él, podrá presentarse á tratar con don Saturnino de Zurbano y Espino, que vive en esta corte, calle del Humilladero, núm. 14, cuarto principal de la izquierda, donde se halla el pliego de condiciones.

Madrid 9 de setiembre de 1860.—Saturnino de Zurbano y Espino.—725.

Don Andrés Luis Montoto, hacendado y vecino de Santa Eulalia, concejo de Cabranes en Asturias, se halla encargado de la venta de varias escribanías de número en la misma provincia; el que quiera adquirir alguna de ellas, puede dirigirse al mismo para tratar de su valor, por el correo franco de porte; en la inteligencia que todas tienen corriente su documentación.

### COLOCACIONES.

Un antiguo administrador de rentas (sin familia) desea colocarse en alguna Casa ó Empresa particular, de Administrador, Mayordomo ó encargado de negocios para cualquiera pueblo. Personas de posición, podrian informar en su caso.

En la calle de la Salud, núm. 5, cuarto principal izquierda, darán razon.

### AVISO A LOS ESCRIBANOS.

Un Escribano público por S. M., residente en la corte, y que se halla en buena edad, desea desempeñar el oficio de algún compañero anciano, ó servir de oficial mayor.

Calle de la Salud, número 5, cuarto principal izquierda, darán razon.

Editor: JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.